

Lima, 20 de julio de 2016

Resolución S.B.S.
N° 4025-2016

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto en los artículos 300° y 304° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, cuando las empresas de seguros realizan operaciones sujetas a riesgo de crédito, deben destinar una porción de su patrimonio efectivo, en la parte que exceda a su patrimonio de solvencia, a cubrir el riesgo de crédito, con observancia de las normas que con carácter general expida la Superintendencia; asimismo, estas operaciones están sujetas a las provisiones y límites a que se refiere la Sección Segunda de la Ley General;

Que, a efectos de determinar adecuadamente las operaciones de las empresas de seguros sujetas a riesgo de crédito que por su naturaleza están afectas a los requerimientos prudenciales propios del sistema financiero, es necesario definir a la fianza a que se refiere el artículo 318° de la Ley General;

Que, mediante Resolución SBS N° 1124-2006 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento de Requerimientos Patrimoniales de las Empresas de Seguros y Reaseguros, en el cual se precisa, entre otros aspectos, la forma de cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito;

Que, es necesario establecer un adecuado tratamiento a los requerimientos regulatorios de las fianzas y las pólizas de caución que emiten las empresas de seguros, que alineen los riesgos identificados y el tipo de gestión que se les otorga;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Seguros, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Artículo Primero.- Se precisa que la solicitud de autorización para la emisión de fianzas a las que se refiere el artículo 318° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, comprende únicamente las fianzas emitidas por las empresas de seguros consideradas como garantías sobre obligaciones crediticias y que no tienen vinculación con las obligaciones a las que hace referencia la definición del riesgo caución del plan de cuentas para las empresas del sistema asegurador. Para tal efecto, se entiende por obligación crediticia aquella que consista en el pago de una suma de dinero.

A las fianzas distintas a las señaladas anteriormente se les aplicará el tratamiento de operaciones de seguros de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo Segundo.- Modificar el literal d) del numeral 3.3 del artículo 3° y el primer párrafo del artículo 4°-A del Reglamento de Requerimientos Patrimoniales de las Empresas de Seguros y Reaseguros, aprobado por Resolución SBS N° 1124-2006 y sus normas modificatorias, conforme a los siguientes términos:

“Composición

Artículo 3°.- (...)

3.3 *Requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito(...)*

Los activos y contingentes sujetos a riesgo de crédito, se refieren a:

(...)

d) Las fianzas otorgadas por las empresas, referidas a aquellas garantías sobre obligaciones crediticias. Para tal efecto, se entiende por obligación crediticia aquella que consista únicamente en el pago de una suma de dinero. (...).”

“Uso del reaseguro como mitigante de riesgo de crédito

Artículo 4°-A.- *En el caso de fianzas consideradas como garantías sobre obligaciones crediticias que estén respaldadas por un contrato de reaseguro, podrá considerarse dicho contrato como garantía personal elegible, siempre que en sus condiciones se establezca que es incondicional, irrevocable, de realización automática a solo requerimiento y sin beneficio de excusión. Asimismo, el contrato deberá estar suscrito, por lo menos, por el reasegurador líder, y en el caso de los demás reaseguradores participantes, la empresa deberá contar con sus respectivas confirmaciones de aceptación. (...).”*

Artículo Tercero.- Modificar el numeral 54 de la sección II del Capítulo II “Riesgos” del Plan de Cuentas para las empresas del sistema asegurador, aprobado por Resolución SBS N° 348-95 y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“54 Caución

Por el seguro de caución el asegurador se obliga frente al asegurado, dentro de los límites y condiciones establecidas en el contrato y en la ley aplicable, a indemnizarlo en caso de que el contratante o tomador del seguro incumpla sus obligaciones contractuales o legales garantizadas, distintas a la entrega de dinero.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Artículo Cuarto.- La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JAVIER POGGI CAMPODONICO

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (e)